



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2020 00784 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CELINA DE JESÚS CORREA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.Y OTROS.
ASUNTO	Admite reforma

En atención a que se cumplen los presupuestos del artículo 93 y demás concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda que presenta la parte demandante, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se notifica el presente auto por Estados a la parte demandada y se les corre traslado, por el término que dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2020-00784
Admite reforma

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cf8517a6f791f2038af235d54e472105f66e79c06219ea8d63098fa3b150e3**

Documento generado en 26/04/2023 08:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 0047200
PROCESO	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE	GERARDO APONTE SALAZAR
DEMANDADO	NATALY BORY MEJIA
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Notificadas como se encuentran las partes y contestada la demanda, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo regulado por el artículo 422 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C. G. del P. en concordancia con lo señalado en el art. 392 del C. G. del P., se señala el próximo **9 de agosto de 2023 a las 10:00 am**, para llevar a cabo las diligencias que trata la norma en comento. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones, decreto y práctica de pruebas, *interrogatorio de las partes*, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372, y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

Para los efectos señalados en el párrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados en el escrito de la demanda y en la contestación a las excepciones.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTALES:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados en la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Radicado 2022-00472
Fija fecha audiencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f5f454c8c984533f940910736ec60697cb4ccc61bba1a1e646012f75bee7c5**

Documento generado en 26/04/2023 08:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vence en septiembre de 2023, pero estan solicitando impulso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintisiete de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022-00740-00
PROCESO	Verbal sumario prescripción hipoteca
DEMANDANTE	ENRIQUE ALONSO ESPINOSA
DEMANDADO	- MARIA OFELIA ACOSTA SIERRA - HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO	Anuncia sentencia anticipada

En atención a lo dispuesto en el artículo 278 Inciso 2° del C. G. P. el cual establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

El despacho, anuncia a las partes que, se dictará **sentencia anticipada** en razón del principio de economía procesal¹.

Finalmente, y de conformidad con lo prescrito por los artículos 169 y 170 del código General del Proceso y por ser necesario para proferir decisión de fondo, el Despacho decreta la siguiente prueba:

Documental: En su valor legal probatorio y en la debida oportunidad procesal, se apreciarán y tendrán como tales los documentos y las actuaciones procesales que conforman el expediente con el radicado de la referencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Radicado 2022-00740-
Fija fecha audiencia

¹ “En desarrollo de este principio se intenta lograr que las actuaciones judiciales se tramiten en la forma más rápida y económica posible, pues, como claramente lo dice DEVIS, “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal” es decir que los esfuerzos del juez y de las partes deben en lo posible ser mínimos” López Blanco, Hernán, Código General del Proceso, parte general, página 122-123.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce578c423c8f5dd6dd6dd681d06ba8df336aa1de3f5a982b426702a66f3f595a**

Documento generado en 26/04/2023 08:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030172023 00478 00
PROCESO	Verbal prescripción
DEMANDANTE	OLVERY DE JESUS VELASQUEZ CHAUX
DEMANDADA	OLGA MARIA TIRADO DE TOBON
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

De una revisión de expediente advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

EL CASO CONCRETO. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se decrete la prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 33 No. 85 A-12, distinguido con la matrícula inmobiliaria número No. 01N- 5248356 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Es de anotar además que la competencia por cuantía es de mínima, por cuanto, no excede la suma de 40 S.M.L.M.V., tal como se observa en la siguiente imagen

INFORMACIÓN GENERAL			
UBICACIÓN DEL PREDIO		FOTO FACHADA	
DEPARTAMENTO: 05-ANTIOQUIA	MUNICIPIO: 001-MEDELLÍN		
COMUNA: 03 - MANRIQUE	BARRIO: 02 - LAS GRANJAS		
DIRECCIÓN: CR 033 085 A 010 00000	CBML ACTUAL: 03020160004		
NOMBRE: TOBON TIRADO	CBML ANTERIOR: 03020160004		
INFORMACIÓN DEL LOTE			
SUELO: 01-URBANO	ESCRITURA: 0 DE - NOTARIA 0	ZHF: 112301451312	
USO: 9	TIPO: 14	DESTINACIÓN: CBML C	CARACTERÍSTICA: 04 - CBML EN R.P.H.
TIPO AVALÚO: A	AVALÚO LOTE: \$961.000	AVALÚO CONST.: \$9.795.000	AVALÚO TOTAL: \$10.756.000
ÁREAS TOTALES (m ²):		TOTAL PISOS: 3	
LOTE: 71	CONSTRUCCIÓN: 173	COMÚN: 0	
INFORMACIÓN PREDIO			
CÓDIGO PREDIO: 5248356 - MATRÍCULA	TIPO PREDIO: R.P.H.	%DSG: 20,000	ESTRATO: 2
UBICACIÓN PISO: 1	NÚMERO PREDIAL: 050010101030200160004901019999	NUIP: 000000000000	IEP: 0
MEJORA: 0			
INFORMACIÓN GRÁFICA			

De cara a lo anterior, se estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, quien tiene cobertura en el sector donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al referido Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00478.
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ba194c472ddd10d9d778ef8d80eb73735469f283e2213f462fe48c68c8e51b**

Documento generado en 26/04/2023 08:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>